Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001941-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01884-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ENRIQUE JIMENEZ VASQUEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de julio de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 01884-2023-JUS/TTAIP de fecha 08 de junio de 2023, interpuesto por **LUIS ENRIQUE JIMENEZ VASQUEZ** contra el silencio administrativo negativo efectuado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE** respecto a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"(…)*
> 1. ***Copia digitalizada** del Plan de Desarrollo Urbano (PDU) del Distrito de Casa Grande con sus respectivos planos y anexos conformantes; así como la ordenanza provincial de aprobación y documento de publicación*
> 2. ***Copia digitalizada** de la Zonificación y compatibilidad de uso de suelos del Distrito de Casa Grande con sus respectivos planos y anexos conformantes; así como la ordenanza provincial de aprobación y documento de publicación.*
> 3. ***Copia digitalizada** de la Ordenanza municipal provincial y/o ratificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA (vigente) de la Municipalidad Distrital de Casa Grande.*
> 4. ***Copia digitalizada** del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA (ratificado y vigente) de la Municipalidad Distrital de Casa Grande".*

La entidad no emitió respuesta con respecto a dicha solicitud.

El 08 de junio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que: *"(…) pese a haber transcurrido más de diez (10) días hábiles para que se le otorgue la referida solicitud (…), la información solicitada no se me entrega, razón por la cual recurro en apelación al Tribunal*".

Mediante la Resolución N° 0001762-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

[1] Resolución de fecha 04 de julio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 06 de julio de 2023.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. **Posteriormente, la entidad remitió el expediente administrativo mediante Oficio N° 032-2023-RBIAP/MPA el día 10 de julio de 2023**.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"(...)*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (Subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa, dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (Subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Respecto a la información solicitada

El recurrente solicita la siguiente información:

"(…)

1. *Copia digitalizada del Plan de Desarrollo Urbano (PDU) del **Distrito de Casa Grande** con sus respectivos planos y anexos conformantes; así como la ordenanza provincial de aprobación y documento de publicación*
2. *Copia digitalizada de la Zonificación y compatibilidad de uso de suelos del **Distrito de Casa Grande** con sus respectivos planos y anexos conformantes; así como la ordenanza provincial de aprobación y documento de publicación.*
3. *Copia digitalizada de la Ordenanza municipal provincial y/o ratificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA (vigente) de **la Municipalidad Distrital de Casa Grande**.*
4. *Copia digitalizada del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA (ratificado y vigente) de la* **Municipalidad Distrital de Casa Grande***".* (negrita y subrayado agregado)

En este punto, es importante señalar que la entidad remitió el expediente administrativo mediante Oficio N° 032-2023-RBIAP/MPA el día 10 de julio de 2023, dicho oficio contiene los siguientes documentos:

- **Informe N° 024-2023-RBIAP/MPA**, de fecha 24 de mayo de 2023, que señala entre otras cosas que: "*Se le comunica que de acuerdo con el Artículo 13º del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la denegatoria de acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada; de igual modo, el penúltimo párrafo del acotado taxativamente prescribe que: "…Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de dar respuesta al solicitante*".
- **Informe N° 050-2023-MPA/G.DU/AFDS**, de fecha 03 de junio de 2023, que señala: "*Que, toda documentación solicitada por el recurrente se encuentra en la Municipalidad Distrital de Casa Grande: por lo que **Se Recomienda**: que interesado se dirija a la Municipalidad Distrital de Casa Grande y solicite la información requerida*".
- **Informe N° 126-2023-MPA/GDU**, de fecha 05 de julio de 2023, donde se señala que: "*Al respecto, se le hace conocer que mediante Informe N° 050-2023-MPA/GOL/AFOS el servidor municipal Augusto F. D'angelo Silva - Asistente Técnico GDU, RECOMIENDA que el administrado se dirija a la Municipalidad Distrital de Casa Grande y solicite la información requerida, por cuanto obra en esa entidad municipal los documentos que detalla en su escrito (…)*".
- Con **Oficio N° 30-2023-RBIAP/MPA** de fecha 05 de julio de 2023, dirigido al recurrente, mediante el cual se deniega la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Ascope documentación de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, motivo por el cual la entidad deniega la solicitud de acceso a la información pública (de forma extemporánea) a través del Oficio N° 30-2023-RBIAP/MPA, que fuera notificado al recurrente a través de correo electrónico de fecha 6 de julio de 2023; sin embargo, de autos no se evidencia acuse de recibo del administrado.

En ese sentido, resulta evidente que la entidad no se encontraba en posibilidad de entregar la información requerida debido a que no cuenta con ella; no obstante, de conformidad con el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, al conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

En esa línea, el numeral 15-A.2 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, prevé que *"(…) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente*". (Subrayado agregado)

En consecuencia, sin perjuicio que el recurrente haya solicitado a una entidad que no cuenta con la información requerida, para evitar dilaciones, tiempo y carga laboral innecesaria para los operadores del derecho de acceso a la información pública, en efecto, es deber de la entidad reencausar su solicitud a la entidad que cuenta con la información requerida, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que reencause la respectiva solicitud de acceso a la información pública materia de análisis, a la entidad que posee la documentación requerida, en este caso, a la Municipalidad Distrital de Casa Grande.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la **LUIS ENRIQUE JIMENEZ VASQUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE** que reencause la solicitud de acceso a la información pública respectiva, comunicando ello al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia lo dispuesto en el artículo precedente

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE** y a **LUIS ENRIQUE JIMENEZ VASQUEZ**, conforme a ley.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

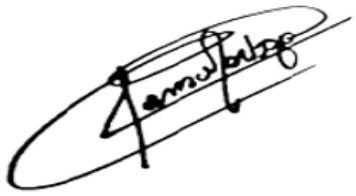

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

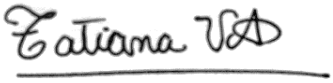

TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav